

Mercaderías	Tarifa por tonelada			Tasa — Pesetas
	Mano de obra	Empresa	Total	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
Grupo 2.º	13.48	10.72	24.20	0.61
Cajas, canastas, jaulas, talegas, plátanos, artillos en paquetes, tejas planas, lingotes de aluminio traviesas y similares				
Grupo 3.º	14.65	13.35	30.20	0.78
Envases vacíos, camajuanas, garrafas, tabloncillos, tablas, tablillas, duelas, hierros y aceros redondos, carriles, lacrillos sueltos, tejas curvas, goma a granel, en fardos y sacos, tabaco, vigas metálicas, postes, troncos, patas y similares.				

REGLAS GENERALES DE APLICACION

Primera.

a) Las presentes tarifas fijan las cantidades máximas que por tonelada, en fracciones de 100 kilogramos, podrán facturar los empresarios que realicen las operaciones mencionadas en las mismas.

b) El importe de la tarifa comprende los gastos de todo tipo que la ejecución de las operaciones pueda implicar sin que por ningún concepto puedan cargarse gastos extraordinarios o recargos que no estén explícitamente autorizados en las mismas.

Segunda.

En consecuencia con lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, la Organización de Trabajo en las operaciones que comprenden estas tarifas es facultad y misión del que las realiza sin perjuicio de las atribuciones que, en la esfera de sus respectivas competencias, corresponden a la Autoridad de Marina, Ingeniero Director del Puerto y Capitán del buque en que se realizan.

La discrepancia entre los empresarios y los trabajadores en la organización de las operaciones, en lo que se refiere al uso de las distintas obras, armamento e instalaciones, será resuelta por el Ingeniero Director del puerto.

Tercera.

Cuando como consecuencia de una mejora en los medios mecánicos disponibles en el puerto, o por aplicación de medidas laborales, o de tarifas de Servicios públicos, con carácter de obligar, que repercutan en estas tarifas se produzca un abaratamiento o una elevación de las mismas en más de un 5 por 100 se procederá por la Dirección del puerto a tramitar la revisión de ellas, para reajustarlas debidamente.

Cuarta.

Las operaciones especiales de ensacado, pesaje y similares se harán por cuenta del que las ordene, previa fijación de las condiciones económicas en que van a realizarse.

Estas operaciones especiales se facturarán de acuerdo con el convenio, además del importe de la tarifa a aplicar. Pero ninguna operación especial que pueda realizarse podrá ser utilizada como causa o razón para modificar estas tarifas.

Quinta.

Cuando iniciada una operación de carga o descarga ésta hubiera de suspenderse por lluvia o por fuerza mayor, el empresario sólo podrá cargar, al dueño de la mercancía, el importe de los jornales y alquiler de medios auxiliares que, teniendo contratados, haya de abonar.

Sexta.

En la manipulación de mercancías especiales molestas o peligrosas en las que la legislación laboral obligue a primar a los trabajadores con un plus sobre sus haberes básicos, el empresario podrá repercutir dicho recargo en la factura.

Septima.

Las tarifas se refieren a operaciones realizadas dentro del horario normal de trabajo en el puerto.

Las operaciones realizadas fuera de las horas señaladas o en días festivos se facturarán como sigue:

Cuando la operación se realice en días festivos se aplicará la tarifa correspondiente con un recargo del 50 por 100.

Cuando la operación se realice en horas extraordinarias o en jornadas nocturnas de días laborables, se aplicará la tarifa correspondiente con un recargo del 70 por 100.

Cuando la operación se realice en horas extraordinarias o jornadas nocturnas de días festivos, se aplicará la tarifa correspondiente con un recargo del 125 por 100.

Este recargo extraordinario será abonado por la parte interesada que pida la realización de estos trabajos extraordinarios.

Octava.

a) Como garantía para el Comercio de la correcta aplicación de estas tarifas, los interesados podrán recabar de la Dirección del puerto la confrontación de las facturas, si se trata de carga o descarga, o de la Dirección local de Navegación, si se refiere a estiba y desestiba.

Novena.

Todas las dudas que pudieran surgir en la aplicación de estas tarifas serán resueltas por el Ingeniero Director del puerto o Director local de Navegación, según se trate de carga y descarga o estiba y desestiba, pudiendo apelarse en alzada a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas o a la Dirección General de Navegación, según proceda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de julio de 1961 por la que se regula la composición de la Sala de Vacaciones y otros extremos en las Audiencias donde existan Salas de lo Contencioso-administrativo.

Ilustrísimo señor:

La Ley reguladora de lo contencioso-administrativo, al instaurar las nuevas Salas de esta Jurisdicción en las Audiencias Territoriales, sienta algunos extremos en la parte orgánica que ha sido preciso regular a través de disposiciones de diferente rango, en uso de la potestad reglamentaria que al Gobierno corresponde, siguiendo a tal fin las directrices que marca nuestra Ley Orgánica y preceptos complementarios.

Subsisten todavía algunos extremos que provocan diferencias de criterio en su interpretación y así ocurre con los que han sido objeto de consulta a esa Dirección por la Audiencia Territorial de Burgos, que se concreta en los siguientes puntos:

A) Si dado el número de Salas que comprende aquella Territorial, la de Vacaciones ha de integrarse por un Presidente y cinco Magistrados o con mayor número de estos.

B) Si en el turno para formar parte de dicha Sala debe o no incluirse al Magistrado que por oposición figura adscrito a la Sala de lo Contencioso-administrativo; y

C) Si los miembros de la Sala de lo Contencioso-administrativo con residencia en Bilbao, deben ser o no incluidos en los turnos para la constitución de la Sala de Vacaciones de la Audiencia de Burgos.

Y teniendo en consideración:

Que el artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder Judicial resuelve el primer punto de la consulta, ya que en su párrafo primero, y refiriéndose a las Audiencias de más de una Sala cualquiera que sea su número, dispone que la de Vacaciones se compondrá de seis Magistrados, uno de ellos el Presidente o un Presidente de Sala, circunstancia que por lo que a la Audiencia de Burgos se refiere, no se altera por la creación de la nueva Sala de lo Contencioso-administrativo en aquella Territorial.

Que en cuanto al segundo extremo de la consulta, aunque en presencia del párrafo 4) del artículo 21 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 pudiera pensarse que los Magistrados de oposición, a que aquí se remite, no pueden formar parte de la Sala de Vacaciones, puesto que, en armonía con lo que prescribe han de quedar permanentemente adscritos a la jurisdicción Contencioso-administrativa, conservando sus derechos en la Carrera de origen, conviene, sin embargo, tener presente que todo cuanto afecta a la Sala aludida, no previsto en la Ley de lo contencioso, ha de regularse por los artículos 293 y siguientes de la Orgánica del Poder Judicial, según se deduce de la disposición adicional sexta de aquella. Y conforme a tales preceptos, no procede excluir de la composición de las Salas de Vacaciones de las Audiencias territoriales a dichos Magistrados, del mismo modo que ocurre, respecto de la del Tribunal Supremo, con los del turno administrativo, a pesar de hallarse igualmente vinculados a la Jurisdicción contencioso-administrativa. Y ese argumento básico envuelve, como reforzándole estas dos consideraciones: una, que las expresadas Salas revisten un carácter extraordinario, dada su actuación temporal, siendo distintas, por tanto, a las de índole ordinaria, con funcionamiento normal, de las cuales son de las que deben precisamente desligarse, atendiendo a la especialidad que ofrecen, los Magistrados de oposición a que se contrae el párrafo 4) del citado artículo 21; y otra, que si éstos, al ser promovidos en su momento al Tribunal Supremo, han de nutrir su Sala de Vacaciones, como los restantes Magistrados que integran aquélla, no mediaría razón ninguna para que previamente se adopte un criterio distinto.

Que por lo que se refiere al apartado c) de la consulta, el Decreto de 2 de febrero último regula la organización y funcionamiento de las Salas de lo Contencioso-administrativo con sede en Audiencia provincial, de forma que implica claramente una integración, a los efectos consultados, en la Audiencia de la capital donde radican.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y en uso de las facultades que le confiere el artículo 14, número 3, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el artículo tercero del Decreto de 2 de febrero último, ha resuelto:

1.º Que la Sala de Vacaciones de la Audiencia Territorial de Burgos debe quedar integrada por un Presidente y cinco Magistrados, conforme a lo prevenido en los artículos 884 y 885 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.º Que, por aplicación del artículo 885 de la Ley citada, podrá incluirse en turno al Magistrado que, procedente de oposición, integra la Sala de lo Contencioso-administrativo.

3.º Que los miembros de las Salas de lo Contencioso-administrativo que tengan su sede en capital distinta a la de la Audiencia territorial respectiva, no se incluyan en turno para la constitución de la Sala de Vacaciones en ésta, debiendo considerarse adscritos a la Audiencia provincial de la capital, donde radiquen y sometidos a las normas aplicables al resto de los componentes de la misma Audiencia provincial.

Lo que con carácter general digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1961.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1 de julio de 1961 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden Civil de Sanidad.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 27 de julio de 1943 restableció la antigua «Cruz de Epidemias», bajo la denominación de «Orden Civil de Sanidad», para premiar con ella los servicios sanitarios de mérito relevante y los de asistencia y lucha prestados en acontecimientos epidémicos. El Decreto había de limitarse—y así lo hizo—a la creación o restablecimiento de la condecoración, desligándola de la Orden Civil de Beneficencia, con la que estuvo fundada un número considerable de años, a definir las circunstancias o méritos específicos en cuya virtud puede ser otorgada, a determinar sus grados o categorías en razón de la causa determinante, las consecuencias honoríficas de cada uno de aquéllos para el favorecido y los órganos competentes para hacer la concesión, y a indicar las garantías que deen preceder a este última.

La Orden de este Departamento de 2 de noviembre de 1943, dictada para el cumplimiento del Decreto citado, refirió sus disposiciones casi exclusivamente a la tramitación de los expedientes de concesión y a marcar las características de los distintos, mas no contiene el desarrollo reglamentario total que el Decreto reclama; y al intentar el cumplimiento de este fin, es sin duda más acertado que hacer rectificaciones o suplir lo que falta en la Orden ministerial de referencia sumar a ella otra Orden más, dictar un Reglamento comprensivo de cuanto hay en aquella de aprovechable y de lo que en la misma no está previsto, con lo que, al tiempo, se evita la inconveniencia de multiplicar el número de disposiciones fragmentariamente referidas a una misma materia.

Por cuanto antecede.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Orden Civil de Sanidad que se inserta a continuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

REGLAMENTO DE LA ORDEN CIVIL DE SANIDAD

I

Concesión de la Orden Civil de Sanidad

Artículo 1.º La concesión del ingreso en la Orden Civil de Sanidad, definida en el artículo 1.º del Decreto de 27 de julio de 1943, podrá acordarse lo mismo en favor de personas individuales que colectivas. El sexo o nacionalidad del favorecido no serán circunstancias de influencia en la concesión.

Art. 2.º La concesión de la Gran Cruz se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de la Gobernación. La de la Encomienda, por Orden ministerial. La de la Cruz Sencilla se acordará por el Director general de Sanidad en ejercicio de atribución delegada que a este efecto se le confiere.

En todo caso, los acuerdos de ingreso en la Orden serán motivados y se referirán de modo explícito a las circunstancias determinantes de la concesión.

Art. 3.º Para destacar el alto nivel de valoración honorífica de la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad, no excederá de cien el número de concesiones que de la misma se hagan.

De la regla del párrafo anterior se exceptúan:

a) Los casos de especialísima coincidencia de méritos relevantes que proponga el Ministro de la Gobernación porque, a su juicio, deben ser premiados con el grado máximo de la Orden, aunque el número de Grandes Cruces otorgables esté totalmente concedido; y